

## ACCIÓN DE TUTELA

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

E.

S.

D.

**REF:** Acción de Tutela para proteger el Debido Proceso, Derecho al trabajo de los docentes que hacemos parte de la lista de elegibles y a nuestro **mínimo vital en conexidad con la vida en condiciones dignas.**

**Accionantes:**

ANTHONY ESTIBEN CALDERÓN  
LARROTA

DIANA MARÍA MENDOZA BARAJAS  
GABRIELA SACHICA PORTELA

KAREN JANNELLA GÓMEZ  
QUINTERO

LADY CAROLINA PEÑA BONILLA  
LAURA JULIANA HERRERA  
TARAZONA

MELISA ISABEL TÁMARA URRUTIA  
PEDRO EMERSON CASANOVA

**Accionado:** Alcalde de Floridablanca- Secretaría de Educación de Floridablanca

**Los ciudadanos,** identificados como aparece al finalizar el presente documento, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudimos ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra Alcalde de Floridablanca- Secretaría de Educación de Floridablanca, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

## HECHOS

1. Los accionantes presentamos concurso de ingreso al magisterio en el marco del Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.
2. Todos aprobamos con calificación suficiente para ingresar y ahora hacemos parte de la lista de elegibles publicada el día 04 de octubre de 2023 en la OPEC 184571.
3. El día 21 de noviembre del 2023 citaron a la primera audiencia de escogencia de vacante para la OPEC 184571 del área de primaria, donde fueron citados los primeros 41 elegibles de la lista, los demás quedamos en espera.
4. En la audiencia, la secretaría de educación informa que hay 2 colegios de la lista que presentan una situación especial puesto que los provisionales que ocupan esas vacantes en el momento se encuentran en incapacidad por enfermedad y en licencia de maternidad, por ende, esas dos plazas no se pueden entregar como definitivas aún y, por esto, aquel día las 2 ultimas personas citadas a audiencia no se lograron nombrar en su plaza definitiva.
5. En el mes de enero la colega elegible del puesto numero 40 radica un derecho de petición solicitando su nombramiento en vacancia definitiva y a principios de febrero es nombrada en el colegio metropolitano del sur.
6. Desde entonces la lista de elegibles no ha avanzado ni con nombramientos en vacancia definitiva ni temporalidad y muchos de los docentes que se encuentran en espera en la lista de elegibles se encuentran desempleados.
7. Los integrantes de la lista de elegibles nos hemos acercado a la Secretaría de Educación de Floridablanca para preguntar como va la lista en cuanto a nombramientos y cuando van a comunicar más vacantes, sin embargo, la respuesta que obtenemos es que debemos seguir esperando con “paciencia”, que en la próxima semana envían correos, pero no recibimos nada.

8. Hoy día y gracias a la información de colegas docentes, tenemos conocimiento de que existen vacantes definitivas en el colegio Isidro Caballero Delgado en la sede D, además, que la docente provisional que se encontraba en licencia de maternidad, retornó a una vacante que es definitiva y que, por ende, debía ser para el siguiente docente en lista de elegibles; la SE no ha comunicado sobre esas vacantes definitivas que se han generado luego de la primera audiencia del 21 de noviembre del año 2023. Por otro lado, en vacantes temporales que se han originado, la SE ha nombrado a docentes del retén social, ignorando el hecho de que la lista de elegibles es la prioridad, ya que adquirimos derechos por mérito

Del presente tramite solicitamos además de nuestras pretensiones que, se oficie a la **PROCURADURÍA** y a la **CNSC** para que se pronuncien respecto de la presente acción de tutela.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violado el Debido Proceso, Derecho al trabajo de los docentes que hacemos parte de la lista de elegibles y a nuestro mínimo vital., consagrados en los artículos 25, 29, 334 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

De los requisitos de procedibilidad manifestamos que, al tratarse del debido proceso, conexo con los demás derechos mencionados, no existe otro medio que sea igualmente eficiente, máxime qué, mes a mes se está generando detrimento de nuestro patrimonio, y si realizáramos una acción administrativa o de lo contencioso administrativo, el tiempo que tendríamos que invertir en ello, generará un daño irreparable entre otras por la siguiente razón:

Al haber aprobado el concurso docente, muchos colegios privados **no contratan** a los docentes, porque, sus administradores saben que en cualquier momento el docente que ya tiene derechos de carrera dejará el puesto de trabajo en el colegio privado, para ingresar al magisterio, razón por la cual hace que sea muy difícil conseguir trabajo, mientras tanto las cuentas aumentan, la alimentación de nosotros y de quienes tienen hijos se ve en riesgo por falta de empleo, *“de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata”*<sup>1</sup>.

Por otra parte, la acción popular no sería el camino idóneo toda vez que no se trata de derechos contemplados en el capítulo 3 del título 2 de la Constitución Nacional.

#### VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Sentencia C-341/14. La Constitución Política de Colombia en su art. 29 dice “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, por lo tanto, el derecho a él, es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa debe observarlos de manera efectiva.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-081/22

Con respecto a este tema, la sentencia T-442 de 1992 expresó: “Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia c-980 de 2010 este tribunal determinó que:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. la misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”*

#### MINIMO VITAL-Concepto

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de

sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"<sup>2</sup>

DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1075 de 2015 - ARTÍCULO 2.4.6.3.9, numeral 5 y 6

“Prioridad en la provisión de vacantes definitivas. Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:

5. Nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.

6. Por encargo en un cargo de directivo docente o nombramiento en provisionalidad en un cargo de docente de aula o docente líder de apoyo, cuando no exista lista de elegibles vigente y mientras se surte un nuevo proceso de convocatoria a concurso docente, o llegue un educador con derechos de carrera por aplicación de los criterios 1, 2, 3 y 4 del presente artículo.”

## **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Lista de elegibles mencionado en el acápite de los hechos, descargada en Excel desde el siguiente link <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.
2. RESOLUCIÓN № 14128 del 29 de septiembre de 2023. “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s)

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-678/17

definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 184571, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, Proceso de Selección No. 2150a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”

### **PRETENSIONES**

Rogamos su señoría que nos protejan nuestros derechos en consecuencia se decrete a los siguiente:

PRIMERO: Tutelar nuestros derechos, y en consecuencia ORDENAR a la Secretaría de Educación de Floridablanca y al alcalde de Floridablanca para que, en el término de 48 horas, publiquen las vacantes definitivas que se han generado luego de la primera audiencia hasta la fecha.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Educación de Floridablanca y al alcalde de Floridablanca cumplir la prioridad de la lista de elegibles y garantizar los derechos adquiridos por mérito a través del concurso docente.

CUARTO: COMPULSA DE COPIAS a la procuraduría general de la nación para que ejerza control preferente sobre las actuaciones u omisiones de la administración municipal de Floridablanca.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. La LEY 472 DE 1998 y DECRETO 915 DE 2016.

### **ANEXOS**

Se allegan los documentos relacionados en el acápite de pruebas

## CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

### NOTIFICACIONES

Las direcciones electrónicas de notificaciones de los accionantes son:

Anthony Estiben Calderón Larrota	<a href="mailto:estiven42009@gmail.com">estiven42009@gmail.com</a>
Diana María Mendoza Barajas	<a href="mailto:dmendoza440@unab.edu.co">dmendoza440@unab.edu.co</a>
Gabriela Sáchica Portela	<a href="mailto:gabrielasachicaportela@gmail.com">gabrielasachicaportela@gmail.com</a>
Karen Jannella Gómez Quintero	<a href="mailto:karenjago_0218@hotmail.com">karenjago_0218@hotmail.com</a>
Lady Carolina Peña Bonilla	<a href="mailto:caritope.813@gmail.com">caritope.813@gmail.com</a>
Laura Juliana Herrera Tarazona	<a href="mailto:herrerLaura612@gmail.com">herrerLaura612@gmail.com</a>
Melisa Isabel Támara Urrutia	<a href="mailto:mitamarau18@gmail.com">mitamarau18@gmail.com</a>
Pedro Emerson Casanova	<a href="mailto:d.i.emersoncasanova.uis@gmail.com">d.i.emersoncasanova.uis@gmail.com</a>

Del Señor Juez,

ANTHONY ESTIBEN CALDERÓN LARROTA	C.C 1007735511
DIANA MARÍA MENDOZA BARAJAS	C.C 1096958892
GABRIELA SACHICA PORTELA	C.C 1005336322
KAREN JANNELLA GÓMEZ QUINTERO	C.C 1098669081
LADY CAROLINA PEÑA BONILLA	C.C 37863240
LAURA JULIANA HERRERA TARAZONA	C.C 1005345382
MELISA ISABEL TÁMARA URRUTIA	C.C 63540957
PEDRO EMERSON CASANOVA	C.C 13870832